

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 250.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del fugado de Jaen en la madrugada del 21, Pedro Rubio Pegalajar, cuyas señas son: de 27 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba saliente, cara redonda, color moreno; tiene una cicatriz en la mejilla derecha y una contusión sin curar en la cabeza.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 25 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 251.

Según me participa el Alcalde de Vega de Bur, el día 15 del actual ha desaparecido de Amayuelas de Ojeda una vaca con una jata, cuyas señas á continuación se expresan, propiedad del vecino de dicho Amayuelas Timoteo Barrio Diez.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de dichas reses, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habidas.

Palencia 25 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de las reses vacunas.

Una vaca, edad 11 á 12 años, pelo rojo y la cola blanquecina.

Una jata, edad un año, pelo rojo y lleva un collar de madera con una cencerro.

CIRCULAR NÚM. 252.

Según me participa el Alcalde de Congosto, por los Peones camineros del mismo ha sido recogida una yegua que se hallaba desmandada, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 25 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y dos dedos, cerrada, pelo castaño, con un lunar blanco en el labio superior y herrada de las manos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto

de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruíz y Capdepón.

## Á LAS CORTES.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados es producto de la iniciativa y del estudio de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera. Este origen y la competencia de las personas que han contribuido á la formación de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribe, como dispensaron también á uno de sus predecesores al presentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentación y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteada la cuestión del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposición legislativa en la ley de 1872; resucitada después con motivo de sucesos que preocuparon la opinión pública y dieron origen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, tomó nueva importancia con los datos que ofreció la información que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comisión encargada de estudiar la situación de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrara su atención á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en

casi todos ellos la acción del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de aminorar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí, ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serían ajenos á la acción administrativa; y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huído cuidadosamente la Comisión al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinación de la cantidad y de la forma de trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educación intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo ser humano y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posición de su familia arrastran á los padres, más aun que á desconocer, á sacrificar ante necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que, según las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados, y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia á las Escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralización.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la acción oficial, han dejado una parte importante á la reglamentación, á

fin de que el estudio de cada localidad, y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley, en la que, el principio de familia, el de libertad del trabajo, y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda, la atención que los Diputados de la Nación consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comisión que la ha preparado, merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los Representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los niños de uno y otro sexo menores de nueve años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º Los menores de ambos sexos de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximo más que cinco horas, y los de trece á diez y siete ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

1.º En minas ó canteras, si fuere subterráneo el trabajo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.º En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

4.º En la limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.º Quedará prohibido el trabajo de noche, en Domingos y días feriados, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego continuo, podrán trabajar los mismos durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y previo el permiso de la Autoridad competente, después de la oportuna información sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.º No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por día ó diez y ocho por semana á la Escuela cuando el local de ésta se halle situado á menos de 3 kilómetros de

distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.º Interin la iniciativa individual no asocie la Escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de tres kilómetros de la Escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneración de su enseñanza, según se acostumbre en la localidad.

Art. 6.º Independientemente de la acción del Estado, las sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la Escuela.

Art. 7.º Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los autores ó Directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños, que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley sobre protección á los niños de 1.º de Julio de 1878.

Art. 8.º Se organizarán eficazmente por la Administración pública para el debido cumplimiento de esta ley los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.º La inspección de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspección de la organización del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspección escolar se referirá á la educación pedagógica y á la asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 12. Los Inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensables.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.º serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ellas los Jueces municipales en juicio de faltas. Los in-

solventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La acción para denunciar y perseguir las transgresiones de esta ley será pública, y para los Inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruíz y Capdepón.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1837, y próxima la época en que debe procederse á los trabajos preparatorios para el nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S. aunque su celo haga innecesario el aviso, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, teniendo presente la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo del año último; y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, cuide proponer á este Centro en el plazo marcado en la primera disposición de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879 y en la forma que la misma previene, los individuos que hayan de formar la Junta provincial de Sanidad, así como de exigir á los Ayuntamientos de esa provincia que remitan á ese Gobierno dentro del indicado plazo las respectivas propuestas para que con oportunidad queden hechos los nombramientos de las nuevas Juntas municipales, de cuya constitución y personal deberá V. S. dar cuenta á esta Dirección oportunamente.

Se servirá V. S. ordenar que la presente circular sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos de la misma den cumplimiento á la parte que les corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

##### De la ley de Sanidad.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medi-

cina; dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

##### Real orden de 14 de Junio de 1879.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienios den principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Regla 46. Las Juntas locales de Sanidad de las Capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirujía.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 4 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Martínez Arto, Alonso Anguiano, Alvarez Bobadilla, Peral, Cos, Ortega, Polanco, Antolínez, Guzmán, Yagüez, Monedero, Manrique, Barba, García, Gutiérrez Marín, García de Cossío y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta anterior.

Se leen igualmente los dictámenes de las Comisiones de Gobernación y Hacienda sobre crédito agrícola, apremios y Maquinista de la Imprenta provincial.

En la orden del día se acuerda quedar enterado de la renuncia del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Paredes de Nava, presentada en 28 de Octubre próximo pasado por el Diputado D. Juan Ortega Aguado.

Dada lectura por segunda vez de los dictámenes de la Comisión de Beneficencia proponiendo la concesión de pensiones de lactancia á favor de Dionisio Escudero Esguevillas y Martina Mediavilla, de Palencia, se acuerda que cada uno de los interesados disfrute la de 6 pesetas mensuales hasta que sus hijos cumplan un año de edad.

Imposibilitada absolutamente de lactar Petra Martín, vecina de Villamartín de Campos, según lo comprueba el reconocimiento practicado por los Médicos de Beneficencia provincial; y Considerando que la recurrente carece de medios de fortuna para criar á sus hijos gemelos Félix y Felisa, se acuerda que durante un año perciba 12 pesetas mensuales con cargo al capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, en la inteligencia que si falleciere uno de sus hijos se reducirá la pensión á 6 pesetas.

Huérfano de madre Ricardo Conceiro García, hijo de José, vecino de esta Ciudad, se dispone su ingreso

so en la Casa de Expósitos, hasta que cumpla 18 meses.

Prévia justificación de los requisitos establecidos en la circular de la Asamblea provincial de 20 de Noviembre de 1878, se resuelve que sean inscritos en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio, Benito Villamediana Carrera, Lorenzo Guardo Rebollar, Juan Aguado Ruíz y María Sotera Quiruja Pérez, vecinos de Palencia; Valentina Herrero San Miguel, que lo es de Reinoso; Agustina Castrillo Rodríguez, de Ampudia; y José María González, de Boadilla del Camino, con el objeto de que puedan ser admitidos cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Autorizados para litigar contra sus apoderados los Ayuntamientos de Cevico Navero y Torremormojón; y Considerando que al adoptar la Comisión provincial dicha resolución se atuvo al dictamen de los Letrados y á lo prescrito en los artículos 86 de la ley Municipal, 98 de la Provincial y á los Reales decretos sentencias de 27 de Diciembre de 1878 y 22 de Setiembre de 1887, se declaran firmes las resoluciones predichas.

Dispuesto por la Comisión que se verificara el retejo de las habitaciones del Gobierno de provincia, cuyo gasto asciende á 257 pesetas 39 céntimos, se aprueba la cuenta, se dispone su pago con cargo al capítulo de Imprevistos y se resuelve su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en conformidad al párrafo 2.º, art. 125 de la ley Provincial.

Celebrado concurso para el arrendo de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y ampliación del Archivo, cuyas obras ascienden á 861 pesetas 64 céntimos, según presupuesto presentado por el Arquitecto; y Considerando que de los 14 maestros alarifes y albañiles que concurren al acto predicho, sólo D. Genaro Garrán aceptó las condiciones bajo las que las obras han de ejecutarse, se acuerda adjudicárselas y que se proceda á su ejecución, imputando el gasto al capítulo 8.º del presupuesto corriente.

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión en 12 de Febrero próximo pasado, respecto al recurso producido por varios vecinos de Villaumbrales contra el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1886 á 87, y encontrándole ajustado á los preceptos legales, se acuerda su ratificación.

Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Perales y Calzada de los Molinos, sobre excepción de venta de diferentes terrenos con destino á dehesas boyales de común aprovechamiento: Vistos el art. 25 del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado y la ley de 8 de Mayo del mismo año: Considerando que en los precitados expedientes constan los

documentos bastantes á justificar el caracter de los bienes que se pretenden exceptuar de la desamortización y que se han practicado las diligencias necesarias y conducentes al efecto: Considerando que es de necesidad para los Municipios de que se deja hecho mérito conservar su posesión y aprovechamiento, puesto que de otro modo la ganadería no había de encontrar pastos que la alimentasen y su desaparición influiría notoriamente en menoscabo y perjuicio de la industria agrícola que constituye el elemento productor exclusivo de dichos pueblos; y Considerando que en tal concepto es de gran interés para los mismos, al propio tiempo que de justicia, la concesión del beneficio pretendido, se acuerda significar al Gobierno de provincia que debe interesarse de la Superioridad la excepción de los terrenos predichos.

Expedidas las certificaciones necesarias á fin de justificar que los terrenos que con destino á dehesas boyales de aprovechamiento común solicitan los Ayuntamientos de Fresno del Río, Cardeñosa, Palencia, Poza de la Vega, Pino del Río, Quintanilla de Onsoña, Ledigos y Villota del Páramo, no han sido arrendados ni arbitrados, se acuerda ratificar dichos documentos y los que se han facilitado respecto de los Municipios de Cevico Navero, Paredes de Nava, Mantinos, Guardo, Fuentes de Valdepero, Bustillo del Páramo, Villalba de Guardo y Villanueva de Henares.

Sin discusión se ratificaron los informes emitidos por la Comisión provincial en los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de San Román de la Cuba, Abarca, Villalcón, Amayuelas de Arriba, Villatoquite, Palenzuela, Boada, Soto de Cerrato, Villamuriel y Capillas, sobre excepción de la venta de bienes con destino á dehesas boyales y aprovechamiento común, mediante á que en los informes predichos no se hizo otra cosa que cumplir con lo prevenido en la ley de 8 de Mayo y en la instrucción de 21 de Junio últimos.

Examinado el proyecto de carretera de tercer orden de Villoldo á Baltanás que el Gobierno de provincia remite á informe de la Asamblea; y Considerando que de la construcción de dicha carretera han de resultar las ventajas que son consiguientes á las que sirven para enlazar entre sí estaciones de diferentes líneas férreas, según ocurre con la que es objeto del referido proyecto, que une la de Amusco con el ferrocarril de Venta de Baños á Santander, con la de Torquemada, en el de Madrid á Irún, facilitando al propio tiempo la comunicación entre las dos cabezas de partido de Baltanás y Carrión de los Condes, contribuyendo directamente al desarrollo de la riqueza de los pueblos por los que pasa el trazado,

al dejar establecido un medio fácil de verificar el transporte de los artículos y productos que hayan de importarse ó exportarse de la citada zona con toda la economía posible, en beneficio de los intereses generales de la provincia, se acuerda consultar al Gobierno que es necesaria y conveniente en alto grado la expresada vía de comunicación.

Solicitada por la Junta administrativa de Villalga una subvención para construir un grupo de tres pontones sobre el río denominado "Los Templarios", se acuerda hacerle presente que cuando haya cumplido con lo prescrito en los artículos 17, 18, 44, 45 y 49 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y practicado la información que se determina en el 77, se resolverá lo que se crea más conveniente.

En vista de una reclamación del Ayuntamiento de Villarramiel para que se recluya en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales á Crispino Martínez Calleja, natural de Villalón, se resuelve recurrir por tercera vez al Ministerio de la Gobernación para que en cumplimiento de lo prevenido en la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 y Real orden de 29 de Febrero de 1876, estreche á la Diputación de Valladolid al pago de las estancias del demente, por ser natural de aquella provincia.

Habiendo desaparecido en parte la demencia que padecía Toribio Fernández Ibáñez, natural de Olmos de Ojeda, se acuerda dejar sin efecto su ingreso en el Manicomio de Valladolid.

Acreditada la orfandad de María Becerril Guillermo, natural de esta Ciudad, se dispuso su ingreso en la Casa de Expósitos, hasta la edad de trece años, que será devuelta á su padre Benigno Becerril Fernández, viudo y pobre.

Examinado el proyecto de carretera de tercer orden de Sahagún á Saldaña, remitido por el Gobierno de provincia á los efectos del artículo 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año; y Considerando que la zona en que aquélla se desarrolla es una de las que en la provincia se encuentran más desamparadas de vías de comunicación: Considerando que desde el momento en que se construya la que se proyecta, se facilita el tráfico entre una extensa comarca perteneciente á los partidos de Saldaña y Cervera con la región superior de las provincias de Zamora y Valladolid, además de conseguirlo con la parte Noroeste de la Península por medio del ferrocarril de Asturias, Galicia y León, con el que se une en la Estación de la populosa é importante villa de Sahagún; y Considerando que la importancia de otras diferentes carreteras

ras incluidas en los planes del Estado y en el provincial, depende casi exclusivamente de la ejecución de la de Sahagún á Saldaña, puesto que, la unión de aquéllas con ésta no obedece á otra causa que la de procurar la más directa comunicación entre las montañas y las regiones inferiores de gran producción de esta provincia, se acuerda hacer presente al Gobierno que es de gran conveniencia é interés general la construcción de la carretera de tercer orden de Sahagún á Saldaña.

Leído el dictamen de la Comisión de Beneficencia oponiéndose á la prórroga de pensión que solicita Pascasio Campo Sánchez, vecino de Hontoria de Cerrato, para su hija Estefanía, acogida por cuenta de la provincia en el Colegio de sordo-mudos y ciegos de Burgos, se levanta el Sr. Yagüez y pide á la Asamblea que por excepción acceda á lo que el recurrente interesa, puesto que aun no está completa la educación de la sordo-muda que, en concepto del Director del Colegio, reúne excelentes condiciones, como lo prueban los premios y diplomas obtenidos.

En nombre de la Comisión se opone el Sr. Monedero fundado en los antecedentes establecidos, en lo que ordena el reglamento, en que esta misma solicitud ha sido desestimada en Noviembre y en que de accederse ahora á la pretensión, el crédito presupuesto para pensiones necesita un aumento considerable.

Rectifica el Sr. Yagüez é insiste en que solo pide una gracia, fundada en las relevantes condiciones que concurren en la sordo-muda.

El Sr. Manrique que en Noviembre último votó contra la prórroga de la pensión, manifiesta, que si entonces se hubieran tenido á la vista los nuevos antecedentes que vinieron al expediente, no se hubiera opuesto á lo solicitado, estando conforme con las observaciones del Sr. Yagüez.

Interviene en la discusión el Señor Martínez Arto para demostrar que la pretensión debe estimarse para no esterilizar anteriores sacrificios, ya que no se ha terminado la educación de la acogida.

El Sr. Guzmán, para conciliar las diferentes opiniones emitidas, propone que la pensión sea por un solo año, en lugar de los tres que reclama el interesado.

Usa de la palabra á nombre de la Comisión el Sr. Antolínez y después de encomiar los méritos de la sordo-muda, significa que puesto de acuerdo con sus compañeros y en vista de los favorables informes del Director del Colegio, no tiene inconveniente en modificar el dictamen, prórogando en su consecuencia la pensión por el término de un año.

Suficientemente discutido el dictamen, se acuerda que continúe un

año más en el referido establecimiento la sordo-muda Estefanía, satisfaciéndose los gastos con arreglo al art. 2.º, capítulo 4.º del presupuesto en ejercicio.

Sometido á discusión el dictamen de la Comisión de Presupuestos proponiendo que en el art. 4.º, capítulo 2.º, del que vá á formarse para 1889 á 90, se consiguen 2.000 pesetas para subvencionar la Escuela de Artes y Oficios establecida en la Propaganda Católica, se levanta á impugnarla el Sr. García Benito y después de manifestar que no es enemigo de la Propaganda Católica ni de la educación que en ella se dá á los obreros, desea, para que pueda emitir su voto, que se le demuestran los dos extremos siguientes: 1.º Si es de general utilidad dicho establecimiento, y 2.º Si el gasto es obligatorio para la Diputación.

El Sr. Yagüez contesta, en nombre de la Comisión, al Sr. García, que si el gasto fuera obligatorio holgaba el dictamen, por lo mismo que no había más remedio que traerlo al presupuesto, quisiera ó nó la Asamblea. En cuanto al carácter general de la instrucción que se dá en la Propaganda, dice que á dicho Centro concurren cuantos residen en la Capital y cuantos quieren venir de toda la provincia, pudiendo consultar el Sr. García, la Memoria y la lista de matrícula, así que demostrado que la Asociación extiende sus beneficios á toda la provincia, porque de la Capital ván á los pueblos los que han adquirido los conocimientos necesarios para el ejercicio de las artes, espera que el Señor García Benito preste su aprobación al dictamen.

Rectifica el Sr. García Benito reconociendo la utilidad de la enseñanza y que asisten muchos á la Escuela, pero como no caben en ella todos los de la provincia, ni existe una matrícula determinada, de aquí que no sea general.

El Sr. Martínez Arto, consume el segundo turno en pró del dictamen y excita al Sr. García Benito á que se fije en el padrón de Palencia y en él verá que la población se aumenta todos los años, por que los que no encuentran trabajo en los pueblos de su naturaleza, vienen á la Ciudad convencidos como están de que aquí es más fácil encontrar los medios que necesitan para su subsistencia. Todos estos desheredados de la fortuna que viven en la Capital, así como los industriales que quieren perfeccionar sus conocimientos, concurren á la Propaganda, donde reciben educación, adquieren conocimientos y hábitos de trabajo y salen regenerados, así que cuanto la Diputación haga por esta Sociedad, nunca será bastante encomiada.

Rectifica el Sr. Yagüez y demuestra al Sr. García, que desde el momento en que la matrícula de la Propaganda no es limitada, está de-

mostrado el carácter de generalidad de la educación, como lo tenía la Escuela de Artes y Oficios que la Diputación creó en el Instituto, y fué suprimida más tarde para encomendarla á la Propaganda.

Lee el Sr. Guzmán la lista de los matriculados y se lamenta de que el Sr. Martínez Merino, efecto de una repentina indisposición, no pueda tomar parte en este debate, en el que pensaba proponer que la subvención se elevara á 4.000 pesetas.

El Sr. Presidente se cree en el deber de hacer presente que no puede negarse á la educación de la Propaganda el carácter de generalidad, que le niega el Sr. García, y la prueba es que de Villamuriel y de otros pueblos inmediatos vienen á la Escuela nocturna, siendo muchos los que en ella han aprendido un oficio y á leer y escribir.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

Leída la moción que dirige el Prior del Convento de San Pablo invitando á la Corporación para que se sirva honrar con su presencia el solemne acto del recibimiento y traslación á San Pablo de los restos del V. Mártir Fray Melchor García Sampedro, Obispo de Tricomia, martirizado en el Tonkin el año 53, se acuerda, después de encarecer el Sr. Guzmán la importancia del acto, al que han concurrido otras Corporaciones cuando los restos del mártir pasaron por su territorio, que la Presidencia designe la Comisión respectiva, á la que podrán asociarse cuantos Diputados gusten.

El Sr. Presidente hace presente á la Asamblea que á las nueve del día próximo dará audiencia la Comisión de Presupuestos á cuantos Diputados quieran hacer observaciones respecto al que se ha de formar para el ejercicio próximo.

Transcurridas las horas de reglamento, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente, los dictámenes pendientes.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios, Eloy García de Cossío y Próculo Abia Herrero.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Para que los Recaudadores de la contribución puedan proceder al abono del importe de las relaciones de suministros verificadas por los pueblos de esta provincia al cuerpo del Ejército y Guardia civil, se precisa que los respectivos Ayuntamientos presenten á dichos Recaudadores los oportunos recibos, á cuyo efecto deberán recojer los mismos con toda urgencia de esta Administración las relaciones que tienen pendientes, con el fin de que al dar principio la recaudación del 4.º trimestre del actual ejercicio, puedan percibir el importe de los mismos. Lo que se pone en conocimiento

de los Ayuntamientos interesados por medio de este anuncio, para los efectos que en el mismo se interesan.

Palencia 26 de Abril de 1889.— José Carrillo de Albornóz.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Julian Daniel Infante Santos, de 26 años de edad, de estado casado, Maestro de instrucción primaria y Abogado, vecino de esta Ciudad, natural de Osorno, de esta provincia, hijo de Faustino y de María, el que se ausentó de esta Ciudad en la noche del 31 de Marzo último, ignorándose su paradero; es de estatura buena, color moreno, redondo de cara, con un bulto en la carrillera izquierda, poca barba y negra, ojos castaños, pelo negro; viste chaquet, pantalón y chaleco de paño fino, para que en término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en los estrados de este Juzgado, para hacerle saber el auto de prisión dictado contra él por falta de comparecencia en sumario que instruyo por el delito de injurias inferidas por medio de la imprenta á las personas de SS. MM. la Reina Regente Doña María Cristina y Rey D. Alfonso XIII, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes que constituyen la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido á mi disposición.

Dado en Palencia á 25 de Abril de 1889.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Simón Nieto.

#### ARTILLERÍA.

##### 6.º DEPÓSITO DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo siempre que dirijan algún oficio á este Depósito, pongan al margen del mismo manuscrito la provincia á que pertenece el pueblo ó Alcaldía, pues comprendiendo este Depósito la vasta demarcación de ocho provincias, no es posible averiguar la provincia á que pertenecen sin acudir á los libros zonarios, con lo cual se pierde un tiempo preciso y necesario para despachar otros asuntos del servicio.

Valladolid 25 de Abril de 1889.— El Coronel, Ramón Bermejo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.